

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 33
MADRID**

**SENTENCIA: 00275/2009
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 33
MADRID**

CALLE CAPITAN HAYA N: 66 4: PLANTA

TELÉFONO:

N.I.G.: 28079 1 0219946 /2008 Procedimiento:
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1801 /2008

S E N T E N C I A N° 275/2009

**JUEZ QUE LA DICTA: Dª MARIA TERESA DE LA ASUNCION
RODRIGUEZ**

Lugar: MADRID

Fecha: cuatro de diciembre de dos mil nueve

**PARTE DEMANDANTE: BUREAU INVESTMENT S.L.
Procurador: JACINTO GOMEZ SIMON**

**PARTE DEMANDADA JUAN LOPEZ URALDE ASOCIACION GREENPEACE
ESPAÑA**

OBJETO DEL JUICIO: OTRAS MATERIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en la que la parte actora BUREAU INVESTMENT S.L., tras exponer los hechos y fundamentos en que se funda su pretensión, interesa que en su día se dicte a Sentencia frente a ASOCIACION GREENPEACE ESPAÑA, Y D.JUAN LOPEZ URALDE, conforme al suplico.

Emplazada la demandada contesto oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos. Celebrada Audiencia Previa la parte actora se ratifico en su escrito de demanda y desistió respecto del Sr.López Uralde, desistimiento que fue admitido por S.Sª, y que se pronuncio en resolución aparte, y propuso como medio de prueba documental consistente en periciales, prueba pericial y testifical.

La parte demandada se ratifico en su escrito de contestación y propuso como medios de prueba documental, e interrogatorio del actor -al que renuncia-, interrogatorio de testigos, peritos y visionado del documento aportado en la Audiencia Previa.



Madrid

SEGUNDO.- Citadas las partes a la celebración de vista se practica la prueba propuesta y admitida, tras renunciar la demandada a la celebración del interrogatorio de la demandada, según soporte visual, quedando tras el trámite de conclusiones los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda tiene por objeto la reclamación de rectificación pública e indemnización por daños y perjuicios contra la Asociación Greenpeace España, como autora del libro Photoclima donde aparece el que denominan falso fotomontaje de la Manga del Mar Menor que se dice es incierto y contrario a la verdad, al no responder a las predicciones de los científicos sobre la subida del nivel del mar para finales de siglo, afirmando que los demandados han actuado de forma dolosa, y subsidiariamente solicitan se declare su conducta de culposa, estimando que causa daños al demandante, sociedad BUREAU INVESTMENT S.L., por lo que insta la indemnización por los daños y perjuicios causados incluido el daño moral, en base a lo dispuesto en el artº 1.902 del Código Civil y concordantes.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2001 ha declarado que es doctrina pacífica y constante, tanto jurisprudencial como científica, que la determinación de la responsabilidad aquiliana, que responde al principio general "alterum non laedere", requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a.- Acción u omisión generadora de una conducta imprudente, por no adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar el daño.
- b.- Realidad del daño causado por la acción u omisión.
- c.- Relación de causalidad entre el daño causado y la acción u omisión.

Y reiterada doctrina de las Audiencias Provinciales ha señalado que si bien, sobre el primero de los presupuestos pueden establecerse presunciones, tal posibilidad no es posible respecto de los demás requisitos, al incumbir a la parte actora en virtud del "onus probandi" y del artículo 217 de la LEC, la prueba plena de la realidad del daño que reclama y del vínculo de causalidad entre la acción u omisión que achaca y las consecuencias padecidas.

Por tanto, el éxito de la acción ejercitada requiere que la parte actora justifique de modo suficiente que ese resultado dañoso es causalmente imputable a la parte demandada, teniendo en cuenta que el nexo causal requiere una prueba terminante, al ser la base de la culpa, pues en el vínculo entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la culpabilidad de aquel para

establecer la obligación de reparar, sin que se pueda basar en meras conjeturas o suposiciones, sino en una indiscutible certeza probatoria. Esta exigencia de su cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, invocables en la interpretación del artículo 1902 del Código Civil ya que el cómo y el porqué constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso, al ser un concepto puente entre el daño y el juicio de valor sobre la conducta del que lo causó o entre la acción y el resultado (SS.T.S. de 2 de marzo de 2000, 6 de noviembre de 2001 y 23 de diciembre de 2002 entre otras).

SEGUNDO.- El primero de los requisitos es una acción u omisión culposa o negligente. En la demanda se califica la acción de los demandados como de manipulación maliciosa de la predicción de los expertos para realizar el falso fotomontaje de La Manga, imputando a los demandados una triple falsedad al realizar el fotomontaje, en primer lugar al ocultar que la proyección científica excluye las costas del Sur y Este de España de una posible subida del nivel del mar, llegando a hablar de un ligero descenso, en segundo lugar que falsean la predicción científica de 50 cm. y elevan el nivel del mar alrededor de 10 m, veinte veces mas; y en tercer lugar anticipan 50 años las predicciones de elevación del mar de los expertos, concluyendo que dicho acto ilícito no puede ser conceptualizado como una mera negligencia, sino como un acto doloso, malicioso.

Es cierto que la jurisprudencia, en interpretación del concepto de dolo civil, ante la ausencia de una definición legal y sin perjuicio de reconocer la dificultad para fijar las fronteras con el concepto de culpa (S. 9 de marzo de 1.962), sí configurado en el Código Civil EDL 1889/1 (art. 1.104), ha sentado que no procede circunscribir su ámbito al de la malicia o intención, por lo que, rehusando la asimilación al dolo penal, entiende que, no solo comprende los daños producidos con intención de dañar o perjudicar, sino que basta, en sintonía con el concepto de mala fe, infringir de modo voluntario el deber jurídico, es decir, con la conciencia de que con la conducta observada se realiza un acto antijurídico, haciendo lo que no debe hacerse (SS. 9 de marzo de 1.962, 31 de enero de 1.968, 19 de mayo de 1.973, 5 de diciembre de 1.995, 30 de marzo de 2.005, entre otras).

En este punto resulta deben tenerse en cuenta las declaraciones prestadas por D. Juan Antonio López de Uralde, director en España de Greenpeace desde mayo de 2001, es preguntado si Greenpeace es editor y publica el libro objeto de autos, y preguntado si ordeno la publicación de imágenes de la Manga bajo el agua, contesta que lo que se quiso fue visualizar los impactos climáticos en diferentes lugares de España, preguntado si el aprobó el

libro, contesta que la organización decidió que ese libro se publicara. Reconoce que el libro tuvo una gran difusión, participando el declarante en la rueda de prensa, y que ante la situación de cambio climático que entiende es gravísima y ante la pasividad de la clase política desde Greenpeace se considero necesario llamar la atención sobre esta cuestión, porque entiende que no estamos preparados para visualizar riesgos futuros. Reconoce que en la rueda de prensa puso de relieve que con el libro se pretendía causar alarma para llamar la atención sobre el cambio climático, si bien estima que no causó depreciación de los inmuebles. Niega que las imágenes sean catastrofistas, si bien reconoce que se quiere significar hacer visible lo que los científicos están denunciando. Reconoce que el libro tiene una base experimental, añadiendo que fue revisado por los medios científicos que colaboran con Greenpeace, y que calificó el libro de arriesgado, pero entiende que su publicación se hace necesaria para prevenir posibles perjuicios.

Añade que en la publicación se hacen ejercicios de photoshop que tratan de visualizar lo que los informes científicos dicen, y que en definitiva se trata de interpretaciones que los artistas han hecho las fotos.

Al pie de la página 79 se citan fuentes científicas, añadiendo que existen otras fuentes que también se podían haber utilizado, dice haber leído los dos informes por los que se le pregunta constestando que el de la Universidad de Castilla-La Mancha es riguroso, la ciencia va aportando nuevos datos y se superan los informes con nuevas aportaciones científicas. Niega haber manipulado el informe para minorar las décadas, siendo razonable en España esperar un ascenso de 50 cm para fin de siglo y niega haber elevado el nivel del mar 10 metros para que resulte catastrofista, si bien finaliza afirmando que cree que en La Manga la situación puede llegar a lo redactado en el libro, sin perjuicio de que se puedan adoptar medidas reductoras.

En el mismo sentido la prueba practicada en relación a D. José Luis García Ortega, responsable de la campaña de energía y cambio climático en Greenpeace, físico, afirmando que el objeto de la publicación del libro tiene como objetivo concienciar a la gente de las consecuencias del cambio climático. Entendieron que esa información era vital para facilitar la comprensión de los informes que al respecto se elaboran. Existen numerosas publicaciones que ilustran el problema. Lo que mueve a Greenpeace, afirma, es advertir del grave riesgo que se corre. La situación de La Manga entiende es muy preocupante. El fotomontaje no hace una cuantificación de la elevación del nivel de mar si no que contiene una imagen que corresponde a una previsión científica del riesgo de subida del nivel del mar.

D. Pedro García Moreno, técnico de medio ambiente, y geógrafo, que elabora las fotografías que se le exhiben, la primera de ella relativa a una torre de vigilancia se ve que está dentro del mar por la regresión, en la fotografía de abril de 2008 se ve una arqueta de registro que debía



estar cubierta por la arena, la otra fotografía de abril de 2008 se ve que las arquetas están dentro del agua y la última de marzo de 2009 en el tramo norte de la Manga, se ve que un dique de hormigón está descalzado y el oleaje ha hecho desaparecer el arenal que había. Entiende que en La Manga está ocurriendo varias cosas porque enfrente de la Manga hay un ecosistema que se está destruyendo, la edificación masiva y el incremento del nivel del mar hace que se esté perjudicando gravemente. Afirma ser miembro de ANSE, Asociación ecologista de protección de la naturaleza que colabora con Greenpeace y otros organismos. Mantiene conjuntamente un contencioso administrativo.

José Federico Velázquez de Castro, experto que elabora informe para Greenpeace, doctor en química y dedicado a la química ambiental, asevera que España se revela como uno de los espacios donde el cambio climático está afectando de manera grave subiendo la temperatura del agua, pudiendo alcanzar entre 3 y 5° más de la actual y la dilatación del agua es la que puede producir la invasión de determinadas zonas. El informe de Castilla-La Mancha cita La Manga como una de las zonas más sensibles, por ser sedimentaria y proclive a las invasiones marítimas, por ello especialmente vulnerable y de riesgo. Entiende que se refleja un escenario severo y por ello un escenario real. El cambio climático no es un fenómeno exponencial sino que avanza de una forma acelerada, y así ya se habla de la subida del mar de 1,4 m., por lo que entiende es necesario se alerte sobre los escenarios más severos para poder prevenirlos. Preguntado por el letrado de la parte actora afirma que siempre ha tratado de temas de atmósfera que están íntimamente relacionados con el cambio climático y la subida del nivel del mar, reconoce que los modelos no son precisos para dar una fecha y un valor por ello se habla de abanico, y en consecuencia se utilizan términos de probable y muy probable. Cuando en el informe habla de varios metros debe tener un encuadre contextual porque habla de una probabilidad de un 70%.

Dichas declaraciones deben ponerse en directa relación con la documental aportada y en especial con la testifical de D. Fernando Marín Castán, quien aprobó los deslindes de la Manga como Director General de Costas en el Ministerio de Medio Ambiente en los años 1996 a 2000, que afirma existían en La Manga deslindes muy conflictivos por ser una zona muy frágil y con muchas personas afectadas, y había que delimitar el dominio público terrestre. Fue un deslinde atípico porque también se quería advertir a los propietarios y a las administraciones de los problemas geotécnicos. Informa que La Manga es una restinga arenosa a muy baja cuota, el problema deriva del posible cambio climático y un riesgo subsidiario cual es el hundimiento por los fangos que hay debajo de las arenas, por lo que se advirtió de no permitir más uso y de una retirada, hubo una división en diez tramos por la cantidad de afectados. En la resolución sobre el tramo 7 se citaba una serie de fuentes

haciendo referencia a que la ocupación de las dunas tiene efectos drásticos, y en algunos sectores con anchura de 50 metros puede haber un efecto cascada desestabilizando el conjunto. En otro informe se afirma que ni no se previenen existieran factores de riesgo, y en definitiva concluye que en su opinión con la situación del cambio climático han empeorado las previsiones sobre la elevación del mar, debiendo tenerse en cuenta que el mar se mueve con las previsiones de Naciones Unidas.

La valoración conjunta de las declaraciones anteriores, pero en especial la declaración del Sr. Martín Castán, que por objetiva resulta la más fiable y creíble desde el punto de vista científico, sirven en definitiva para declarar que no puede ser calificada la publicación objeto de autos como un acto doloso, malicioso, con la que se manipula la información científica para así crear una noticia catastrofista con la suficiente envergadura para causar alarma y conmocionar a la opinión pública, porque lo cierto es que ha sido probado que la elevación del nivel de mar con el cambio climático y las características específicas de La Manga con los problemas geotécnicos afirmados por el Sr. Marín Castán es una realidad, lo que unido a que en la publicación se pone de relieve que se trata de imágenes retocadas por photoshop, y se trata de hacer una evocación de lo que pueda ser un mundo con el cambio climático no puede estimarse, tras reconocer expresamente la actora en el escrito de demanda que no discuten que se haya construido con exceso en la costa, ni que las emisiones de CO2 haya que reducirlas, que la publicación sea un acto doloso, sino que puede ser **calificado de negligente al elevar en la foto el nivel de mar desmesuradamente**, a pesar de afirmar parte de la información que proporcionan los expertos de Naciones Unidas trasladando la información a la fotografía, hecho que no es cierto porque lo sobredimensionan, todo ello tal y como reconoce el representante de Greenpeace al efecto de crear alarma social.

Y asimismo puede calificarse de negligente en virtud de lo declarado, en relación con el informe presentado, por el perito D. Salvador Martínez Moya Ros, arquitecto con estudio profesional en La Manga y arquitecto municipal de San Javier, dado que las conclusiones a las que llega de la elevación del mar se las manifiesta a S.S. sobre un plano de dos edificios proyectados por el y trasladado las fotografías la da como resultado que la elevación del mar sería de 10 metros. Exhibiéndole el letrado del demandado las fotos se ven zonas que no están cubiertas por la misma altitud. Entiende que en el montaje se ha colocado el agua donde se ha querido, deduciéndose que la inundación de los bajos de un edificio conllevaría la ruina funcional.

En el mismo sentido las declaraciones de D. Raúl García Lago, perito que elabora informe a instancia de la actora, arquitecto desde hace 10 años, que entiende que el nivel del mar según el fotomontaje se ha elevado 10 metros tras una labor empírica, lo que supone en definitiva que

alejándose del informe de los científicos de la ONU en la publicación objeto de autos de forma negligente Greenpeace muestra en el libro Photoclima una transformación de La Manga que conllevaría su desaparición bajo el mar.

Pero además en refrendo de las anteriores conclusiones que la acción en su caso puede ser calificado como negligente y no como dolosa, debe atenderse que en la introducción del libro Photoclima se pone de relieve, v. página 7, " que con este libro experimental que tienes entre manos, queremos mostrar los impactos del cambio climático en nuestros paisajes a través del trabajo fotográfico realizado por Pedro Armestre y Mario Gómez, en el que se combina realidad y ficción. Se trata de un arriesgado ejercicio editorial. Pero para hacer frente al cambio climático hay que buscar elementos nuevos que lleguen directamente a la conciencia ciudadana". En la página 9 " En este libro tratamos de hacer cierta la afirmación que una imagen vale mas que mil palabras y vamos a intentar reflejar en las fotografías lo que las palabras de los científicos predicen. No son imágenes del futuro, el futuro puede y debe ser otros. Son imágenes que quieren hacer más comprensibles los efectos que el cambio climático puede llegar a tener...", afirmaciones todas ellas que deben situar al ciudadano ante lo que denominan trabajo fotográfico que combina realidad y ficción, pero que en el supuesto de autos v. páginas 76 y ss. relativas a La Manga del Mar Menor se excede con mucho en las previsiones de la elevación del mar que conllevar a su práctica desaparición, conducta que debe ser calificada de negligente.

TERCERO.- El segundo de los requisitos necesario es el daño causado. A tal efecto por parte de la actora se presentan como testigos a D.Soledad López Rojo, propietaria de la inmobiliaria "El estacio" que está ubicada donde se hizo el fotomontaje, que afirma recordar que el día que se publico en los medios empezaron a tener llamadas de clientes y propietarios llamando alarmados preguntando si había subido el nivel del agua, llegando a cancelar operaciones, y que hubo propietarios que ponían en venta sus propiedades, concluyendo que cundió el pánico llegando a bajar el precio un 30 o 40%, todo ello aumentado porque la publicación de la noticia en los periódicos gratuitos fue unánime y tuvo una gran incidencia.

D.Antonio Ruíz Asensio, propietario y habitante de la Manga, administrador de fincas de unos 6.000 propietarios, recuerda que la publicación de la información futura del estado de La Manga fue un bombazo, y así en los días sucesivos recibieron cientos de llamadas de propietarios alarmados de lo que habían oído en televisión. Sabe que hubo gente que intento vender las propiedades por precios mas bajos que los del mercado. Piensa que el publireportaje les ha afectado negativamente. Añadiendo que ha visto varios reportajes pero ninguno tan catastrofista como el de

Green Peace, añadiendo que sabe que el Ministerio de Medio Ambiente está actuando ejecutando un nuevo deslinde con procedimientos judiciales.

Salvador Maestre Najera, se dedica a alquilar locales en el Zoco, es inquilino de la sociedad Bureau Investment, tiene alquilado dos locales, el primero desde hace 20 años y el segundo desde hace 6 años, afirmando que el fotomontaje en noviembre de 2007 le afectó en la marcha del negocio, habiendo caído las ventas en un 50 %, y tiene referencias que en todos los sitios no ha caído tanto la venta.

Pedro Conesa Martínez, trabajador del periódico La Verdad, realizó un reportaje de la incidencia de la publicación del libro Photoclima de Green Peace a los vecinos de La Manga, titulado "La Manga no quiere hundirse", entrevistado al azar a las personas cuyas declaraciones aparecen publicados en el reportaje, advirtiendo la intención de huir de la Manga por problemas de hundimiento. La conclusión a la que llega es que el reportaje había ocasionado un gran daño, concluyendo que incluso turistas decidían abandonar la zona. Afirma que en las inmobiliarias le informaron de los graves perjuicios.

Ramón Martínez Román, agente inmobiliario en La Manga, desde el año 1998, declara que tras la publicación del informe el teléfono no paraba de sonar con ánimo de venta o de dejar de comprar en la zona. El impacto en el sector inmobiliario fue tal que comparando el sistema de ventas en sus dos inmobiliarias, parándose en La Manga, continuando el mismo nivel en la otra oficina, calculando al final entre un 10 o un 15% de precios.

D. Francisco Sánchez Gómez, afirma que hizo una investigación de mercado personalmente en la zona, realizando un estudio de mercado. Entiende que la publicación del libro ha sido perjudicial porque muchos propietarios han puesto en el mercado sus inmuebles con una caída de precios, y operaciones de las que se ha desistido, con mayor incidencia en los locales comerciales, estableciendo la caída de los precios en torno a un 21%.

Andrés Lorente Martínez, arquitecto de TINSA, primera empresa del país en tasaciones inmobiliarias, afirma que las imágenes de las aguas sumergidas bajo el agua entraría dentro del supuesto de riesgo de catástrofes naturales, siendo esta una de las principales causas de depreciación económica lo que debería suponer una indemnización para los perjudicados. La dificultad estriba en separar que parte del daño esta causado por la crisis financiera y que parte por el alarmismo de la publicación del libro. Su informe es general no tiene en cuenta la publicación del libro objeto de autos.

Todas ellas son declaraciones subjetivas sin base objetiva alguna que demuestre la veracidad de los hechos declarados, hubiera sido una prueba fehaciente y posible para la

primera de las testigos un listado de las operaciones frustradas coincidiendo con la publicación o la declaración de aquellos propietarios que se sintieron gravemente dañados.

En contra de tales afirmaciones aparece la declaración del testigo D. José Cascales Hellín, propietario de una oficina de gestión inmobiliaria en Murcia, que consultado por Green-Peace sobre la incidencia de las publicaciones en el movimiento de precios, afirma que carece de fundamento que la publicación haya tenido una bajada en el precio de los inmuebles. El sostiene que el incremento de precios se han venido abajo por la excesiva construcción.

En el mismo sentido las declaraciones prestadas por D. Francisco Javier Serrat Suárez, perito que elabora informe a instancia de la demandada, conoce La Manga desde el año 1990 cuando compareció a realizar peritaciones del Consorcio de Compensación de Seguros, afirmando que comparado con la evolución nacional y otros edificios de la costa mediterránea, y datos del INE afirma que la evolución de precios es igual. En la Manga la bajada es del 38% menos que el nivel nacional.

A instancia del letrado de la parte actora se afirma que en el punto 7 del informe se valora municipios de Murcia, en el gráfico resulta que San Javier tiene la mayor caída.

En definitiva, no se cuenta con prueba alguna que justifique la publicación como causa del perjuicio pretendido por la actora. Además se exige que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la acción u omisión, tercero de los requisitos que debe ser examinado.

CUARTO.- Es un presupuesto inexcusable que condiciona la aplicación del artículo 1902 del Código Civil, la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión del agente y el resultado dañoso. Es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño, el cual ha de basarse en una certeza probatoria, que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (entre otras, SSTS de 2 de abril de 1998, 21 de abril de 2005 y 23 de marzo de 2006); también, ha sentado que el cómo y el porqué del perjuicio constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso; por último, ha proclamado la doctrina jurisprudencial que la prueba del nexo causal incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (entre otras, SSTS de 3 de julio de 1998 y 30 de junio de 2000).

En la apreciación de esta relación de causalidad la doctrina viene aplicando el denominado "principio de causalidad adecuada" que exige, para apreciar la culpa del



agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente, entendiendo por tal aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad conforme a los conocimientos normalmente aceptados; debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo. (SAP de Vizcaya de 29 de octubre de 2003, SAP de Valencia de 9 de septiembre de 2003, SAP de Pontevedra de 20 de octubre de 2000), no siendo suficientes las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos, que por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos. Es precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño.

El nexo de causalidad no puede ser establecido únicamente en el plano fenomenológico atendiendo exclusivamente a la sucesión de acontecimientos en el mundo externo, sino que la causalidad física debe ser acompañada de una valoración jurídica en virtud de la cual, con criterios tomados del ordenamiento, pueda llegarse a la conclusión de que el daño causado se encuentra dentro del alcance de la conducta del agente, en virtud de lo que en nuestro ámbito científico suele llamarse imputación objetiva.

En el caso examinado se observa que los criterios de imputación objetiva aplicables no autorizan a imputar a la demandada el daño producido, no obstante la negligencia en la que incurrió. Aplicando el criterio de cercanía entre la actividad dañosa y sus efectos no se aprecia la existencia del daño denunciado. Sólo de manera refleja puede afirmarse que la publicación fue la causa de la frustración de negocios inmobiliarios en marcha o la caída de la venta de inmuebles con el aumento de deseos de venta, ya que para ello hubiera sido necesario probar que la reacción fue una cadena causal de caída del negocio inmobiliario que no ha podido ser objeto de prueba, atendidas además las circunstancias de crisis económica en que se encuadra el sector inmobiliario.

Siendo esto así y no habiéndose probado por la parte actora la relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los daños denunciados, cuestión que ha sido analizada anteriormente, es por lo que se estima insuficiente la publicación del libro Photoclima por parte de Greenpeace con el perjuicio denunciado, que se estima no ha resultado acreditado, y los daños reclamados; y en definitiva, apreciando que en el supuesto debatido quiebra el presupuesto concerniente a la relación causal, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- No obstante el pronunciamiento anterior el reconocimiento de una actitud negligente en el primero de los fundamentos por parte de Greenpeace, supone no se haga expresa condena en costas, debiendo cada parte asumir las

causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda planteada por BUREAU INVESTMENT S.L., frente a ASOCIACION GREENPEACE ESPAÑA, declaro no haber lugar a la misma, absolviendo a los demandados de los pedimentos frente a ellos deducidos. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de MADRID (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Asimismo, firme que sea la presente resolución sepa la parte condenada que si, en el término de 20 días (art. 548 de la LECn) a partir de la notificación, no cumple el fallo de la presente sentencia la parte vencedora en el pleito podrá pedir la ejecución forzosa de la misma que generará nuevas costas además de las impuestas en sentencia para la parte condenada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

